----Trelew, de junio del año dos mil quince.----------

- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 465 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs.462/463 concedido a fs. 466, es fundado a fs. 467/469 vta., corrido traslado a la contraria a fs. 470, no es contestado.---------- **Y CONSIDERANDO**: ---------- I.- A. fs. 462/463 el juez de grado no hace lugar al levantamiento del embargo trabado sobre el inmueble de propiedad del actor. Impone las costas al mismo y regula honorarios a los letrados intervinientes.---------- Para así decidir, tiene en cuenta que el actor solicita el levantamiento del embargo con fundamento en el art. 20 de la LCT, según el cual la vivienda del trabajador no podrá ser afectada al pago de las costas.---------- Al respecto, señala que no se probó la existencia de relación laboral del actor con el demandado, de modo tal que habiéndose rechazado la demanda resulta inaplicable el artículo 20 de la LCT. Cita numerosa jurisprudencia en su apoyo.---------- II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado, pues estima que es arbitraria dado que afirma que la inexistencia de relación laboral con el demandado no puede

generar la inaplicabilidad del art. 20 de la LCT.----------

- Alega, que esta decisión viola lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional, otorgando preponderancia a una norma formal respecto de la disposición del derecho de fondo que tiene sustento en el Pacto de San José de Costa Rica y en los arts. 14, 17 y 18 de la Const. Nacional, en cuanto admite el acceso a la justicia por parte de los trabajadores sin limitación alguna ante la eventual condena en costas, protege su vivienda excluyéndola de la ejecución en todos los casos.----------

- Aduce que el art. 20 de la LCT determina que la vivienda del trabajador no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno. Que de la literalidad del texto sin necesidad de mayor esfuerzo intelectivo, es posible concluir que la intención del legislador ha sido resguardar la vivienda del trabajador de cualquier intento de ejecución por honorarios o gastos causídicos que deba soportar como consecuencia del rechazo total o parcial de las pretensiones reclamadas. Resalta que la frase “en caso alguno” es terminante y no deja resquicios por los que puedan introducirse excepciones al régimen protector.---------

- Cita en su apoyo el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y señala que así lo decidió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.----------

- Agrega que si bien se determinó que en autos no medió relación laboral, el beneficio de gratuidad consagrado por el art. 20 de la LCT no supedita su aplicación a los supuestos de progreso de la demanda, sino que es aplicable a todos los procedimientos judiciales o administrativos en los que se reclama la aplicación de las normas laborales (Ley de Contrato de Trabajo, Convenios Colectivos de Trabajo, estatutos profesionales). --- Ello, añade, con la finalidad de garantizar el acceso pleno e igualitario a la jurisdicción por parte del trabajador, con independencia del resultado del pleito.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Asimismo el actor se agravia de la imposición de costas a su cargo en la sentencia apelada, la que solicita se revoque y se impongan las costas íntegramente a la demandada.----------

-- III.- La cuestión a dilucidar está referida a la interpretación que merece el art. 20 de la LCT, cuando el actor es vencido en el proceso laboral porque no acreditó la existencia de relación laboral y se pretende ejecutar las costas embargando su vivienda.----------

-- Al respecto, es clara la letra de la citada norma laboral en cuanto dispone que *"El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno"*.----------

- El beneficio que estatuye este artículo responde a uno de los principios básicos del derecho del trabajo, el principio protectorio, a fin de asegurarle el acceso a la jurisdicción. En este marco, la norma es operativa, es decir, de aplicación automática.----- Surge de la demanda glosada a fs. 14/26vta. que el actor presentó una demanda laboral, con fundamento en las leyes 20744, 24013, 25323, 25345, 25879 y ley provincial 69 (actual Ley XIV Nro. 1) (ver punto 8. Derecho, fs. 26) y fue desestimada por aplicación del art. 23 de la LCT.---------- Ello así, habiendo sido vencido el actor en el pleito e impuestas las costas a su cargo, podrá iniciarse la ejecución de honorarios sobre sus remuneraciones, en la proporción de ley, o sobre otros bienes de su propiedad no exceptuados de embargo, (Cfr.: Sardegna, "Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas…". Ed. Universidad 1999, pág. 115 ap. 2, pág. 72).----------

- En efecto, el resguardo de la ley alcanza sólo a la vivienda, es decir, el lugar en que el trabajador vive, pero no a aquellos inmuebles de su propiedad que no estuvieran destinados a ese fin (Etala, Carlos Alberto, "Contrato de Trabajo, Ed. Astrea, 2000, pág. 72 a)).----------

--- El art. 20 de la LCT otorga carácter de inembargable a la vivienda familiar, y tal carácter se presume que reviste la embargada en autos, conforme se desprende al informe del Registro de la Propiedad Inmueble que luce a fs. 431/433 de autos y del domicilio real denunciado por el actor, que es de público y notorio pertenece a uno de los barrios construídos por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.------- No obstante si alguna duda se abrigara, cabe interpretar la norma en forma tal que supere el control de convencionalidad. Es de recordar que nuestra Constitución Nacional en el art. 75, inc. 22 ha otorgado jerarquía constitucional a pactos y declaraciones internacionales que recogen principios y derechos tendientes a asegurar a las personas especialmente el derecho a la vivienda, revistiéndolo de caracteres propios de los derechos fundamentales. Entre ellos podemos citar, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (arts. 16 y 25); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI), Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (art. 17); la Declaración Universal de Derechos (art. 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales (art. 11.1), Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5, inc. E, iii); Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 14, inc. h); Convención de los Derechos del Niño. Su aplicación constituye un deber del funcionario o magistrado a tenor del art. 22, primer párrafo de nuestra Constitución Provincial. --------- Ello así, con la interpretación dada al art. 20 de la LCT para denegar el levantamiento del embargo trabado sobre la vivienda del actor, el magistrado introduce una excepción no prevista por la norma, distinguiendo en un supuesto en el que la ley no distingue, y que de admitirse contraría no sólo normas internacionales sino también la Constitución Provincial (arst. 19 y 77) y Nacional (art. 14 bis). ---------- La solución que propone esta Alzada se condice con la regulación que merece la vivienda en el nuevo Código Civil y Comercial que comenzará a regir a partir del 1 de agosto de 2015, que a través de diversas normas ha flexibilizado la legislación respecto de quienes pueden afectar un inmueble al régimen de protección de la vivienda (arts.
244 y sgtes.).----------

--- En consecuencia, corresponde revocar el decisorio de grado y disponer el levantamiento del embargo trabado a fs. 414vta. sobre el inmueble identificado con la matrícula (01-30) 53.225, a cuyo fin se ordena librar oficio al Registro de la propiedad
Inmueble.----------

--- Atento la solución a la que se arriba, por aplicación del art. 282 del CPCC, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios establecidas en la decisión de primera instancia que aquí se revoca. Ello así, las costas en ambas instancias se imponen a los ejecutantes (arts. 69 y 70 CPCC), por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia. Asimismo por la labor en la instancia anterior se regulan honorarios al Dr. D. V. C. en el 2% del monto que se ejecuta, con más el 30% por mandato, (arts. 5, 6, 8, 32 y concordantes ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente; y a los Dres. P. A. S. y L. C. B. no se le regulan honorarios en virtud del art. 11 de la ley XIII
Nro. 4. ----------

- Por las labores desarrolladas en esta instancia se regulan honorarios al Dr. C. D. V. C. en el 35% de las suma que le fue regulada por su labor en la instancia anterior (Art. 13 Ley XIII Nro. 4), con más el IVA correspondiente, atendiendo al éxito obtenido. Para el caso que las regulaciones que anteceden no superen el mínimo legal previsto por el primer párrafo infine del art. 32 de la ley XIII Nro. 4, se regulará este último, comprensivo del plus por procuración, con más el IVA pertinente.---- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de
Trelew, **RESUELVE**: ----------

-- I. Revocar el decisorio de grado y disponer el levantamiento del embargo trabado a

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

fs. 414vta. sobre el inmueble identificado con la matrícula (01-30) 53.225, a cuyo fin se ordena librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble. ----------

-- II.- Adecuar las costas impuestas en la instancia anterior, las que en ambas instancias se imponen a la demandada vencida (arts. 69 y 70 CPCC).---------- III.- Adecuar la regulación de honorarios de primera instancia, regulando los emolumentos correspondientes al Dr. D. V. C. en el 2% del monto que se ejecuta, con más el 30% por mandato, (arts. 5, 6, 8, 32 y concordantes ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente y a los Dres. P. A. S. y L. C. B., no se le regulan honorarios en virtud del art. 11 de la ley XIII Nro. 4.------ IV.- Regular honorarios al Dr. C. D. V. C., por su labor en esta instancia en el 35% de las suma que le fue regulada en la instancia anterior (Art. 13 Ley XIII Nro. 4), con más el IVA correspondiente.---------- V.- Para el caso que las regulaciones que anteceden no superen el mínimo legal previsto por el primer párrafo infine del art. 32 de la ley XIII Nro. 4, se regulará este último, comprensivo del plus por procuración, con más el IVA pertinente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA